

RECOMENDACIÓN No. 10/2020

Síntesis:

Elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, llevaron a cabo la detención de un menor de edad en las instalaciones del Centro de Comando, Control y Cómputo (C-4), en ejecución de una orden de detención por caso urgente, emitida por el Ministerio Público. Los padres del menor de edad argumentaron que su hijo no estuvo asistido en el interrogatorio y que una vez que tuvieron comunicación con éste, les refirió que había sido víctima de actos de tortura. Concluida la investigación, este organismo determinó que existen elementos para considerar violaciones a la seguridad jurídica y al debido proceso en perjuicio del agraviado, además de que se acreditó que el menor de edad recibió malos tratos, conculcando con ello su derecho a la integridad y seguridad personal.

*“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”*

Oficio No. CEDH:1s.1.059/2020

Expediente No. AO 030/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.010/2020

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 18 de junio de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 fracción II, inciso a) ley que regula la estructura, competencia y funcionamiento de este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente AO 030/2019, relativo a la queja interpuesta por “A”,¹ contra actos que consideró violatorios a los derechos humanos de su menor hijo “B”, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 21 de enero de 2019, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos, escrito de queja firmado por “A”, del tenor literal siguiente: *“...El pasado sábado 19 de enero de 2019, unos agentes ministeriales acudieron a nuestro domicilio arriba*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 30 de abril de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

señalado, ya que querían hablar con nuestro hiyo de 16 años, de nombre "B", a quien querían interrogar en relación a una desaparición. Nosotros estuvimos de acuerdo en que platicaran con mi hij"o en el exterior del domicilio, pero luego de unos 10 minutos, nos dyeron que él tenía que venir a la ciudad de Chihuahua a dar una declaración y que lo podíamos acompañar.

Así pues, mi h)"o "B", mi esposo "C" y yo, nos trasladamos en nuestro vehículo padicular a las instalaciones del C-4 de aquí de Chihuahua, y estando ahí, pasaron a mi hij"o mientras que nosotros esperábamos en una sala. Nosotros llegamos a estas oficinas como a las 17:00 horas, y ahí permanecemos esperando sin que nos dieran nada, hasta pasadas las 23:00 horas, salió un agente con nosotros y nos dyo que mi hij"o "B" se iba a quedar detenido ya que estaba acusado de secuestro, violación y homicidio, por lo que a nosotros sólo nos permitirían verlo 5 minutos. Al entrar a ver a nuestro hij"o, no nos dejaron estar a solas con él, pues había más ministeriales en el cuado y se le veía evidentemente afectado por el interrogatorio, además de que es un adolescente de 16 años que no estuvo asistido por nosotros, y en menos de 3 minutos, le pusieron las esposas y se lo llevaron.

Desde ese momento, se nos informó que él iba a estar en el CERSAI de aquí de Chihuahua, pero resulta que hoy como a las 9:30 horas, lo vimos en el CERSAI y platicamos por ventanilla con él como 15 minutos, y estando ahí nos dyo que lo habían todurado en el C-4 después de que lo habíamos visto, ya que nos explicó que lo golpearon, pues le dieron patadas, tenía las manos hinchadas y le pusieron una bolsa en la cabeza para que se declarara culpable de homicidio y que él había sido, desconociendo nosotros los hechos.

También es nuestro deseo señalar que el día que interrogaron a mi hyo en nuestro domicilio, los agentes ministeriales se llevaron de nuestra casa el vehículo Dodge Dynasty, 1994, blanco, que se encontraba en la cochera y es propiedad de mi esposo, sin que a la fecha no nos hayan dado explicación alguna sobre dicho mueble..." [sic].

2. Con fecha 07 de agosto de 2019, se recibió oficio número UARODDHH/CEDH/1592/2019, suscrito por el Mtro. Javier Andrés Flores Romero, Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismo de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rinde el informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

"...I. ANTECEDENTES.

1. *Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 21 de enero de 2019.*

2. *Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHIH AO 047/2019 signado por el Visitador General Lic. Arnoldo Orozco Isaías.*
3. *Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual realizó solicitud de información a la Agencia Estatal de Investigación, mediante oficio UARODDH/251/2019.*
4. *Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante oficio UARODDH/252/2019.*
5. *Oficio FGE-7C/3/2/50/2019, signado por la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual remite la información solicitada.*
6. *Oficio FEEPYMJ/711/2019, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual remite la información solicitada.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con las supuestas violaciones a los derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones y detención arbitraria, acontecidos en el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, atribuidos a la Agencia Estatal de Investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. Se informa por parte de la Agencia Estatal de Investigación, dentro del oficio FGE-7C/3/2/50/2019, que:

a) Que en ningún momento fueron violados los derechos humanos del menor "B", por elementos de la Agencia Estatal de Investigación; pues al hacer una indagatoria interna en la corporación al respecto de la detención del menor, se tiene conocimiento dentro del informe policial por parte de los agentes adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, que siendo el día 19 de enero de 2019, siendo

aproximadamente las 20:30 horas se hace de su conocimiento que hasta las oficinas que ocupan la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, arribaron las personas de nombre "C" y "A", mismos que refirieron ser padres de "B", que acudían hasta esta oficina en virtud de que la policía andaba buscando a su huo y querían acudir para evitar cualquier malentendido, que su huo es bien portado y que no había hecho nada malo, por lo que siendo esta situación se hizo de su conocimiento que se le enviaría al Ministerio Público a efecto de que les tomara las declaraciones pertinentes. No omito señalar que una vez hablado lo anterior se les preguntó a la pareja por el paradero de su huo, mismos que manifestaron que se encontraba al interior del vehículo que ellos tripulaban, apuntando en ese momento un vehículo Sentra gris que se encontraba estacionado a las afueras de la unidad, de igual forma mencionaron que su hijo no declararía nada y que ellos estaban en ese lugar para dar la cara.

Dentro de la carpeta de investigación "E", bajo las declaraciones de diversos testigos, se tuvo el conocimiento que el menor fue partícipe del delito de homicidio calificado y violación; por lo que el día 19 de enero de 2019, se recibe oficio de Orden de Detención por Caso Urgente y en cumplimiento a esta orden, se realiza la detención del menor, quien se encontraba al exterior de dicha unidad en compañía de sus padres, haciendo la correspondiente Acta de Lectura de Derechos en presencia de Defensor Público; siendo decretada de legal la detención, en la audiencia celebrada en fecha 20 de enero de 2019, frente al Juez de Control correspondiente.

2. Relativo al vehículo Dodge Dynasty, modelo 1993, con placas de circulación "D" del Estado de Chihuahua, fue asegurado para su investigación dentro de la carpeta "E", por el delito de homicidio calificado y violación agravada.

3. Dentro de la carpeta de investigación "E" se encuentra el Informe Médico de Integridad Física, elaborado en fecha 20 de enero de 2019 a las 02:00 horas, por el Doctor Antonio Bucio Sevilla, se concluye lo siguiente:

A la exploración física: presenta buen estado general sin datos de lesión física reciente, sólo escoriación leve en tercio distal de antebrazo izquierdo cara lateral externa por presión de esposas y equimosis en tercio distal de antebrazo derecho e izquierdo.

4. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores No. 1, remite Certificado Médico de Ingreso del menor "B", en fecha 20 de enero de 2019 siendo las 03:15 horas, por el Doctor Humberto Mayorga Batres, en el cual se concluye lo siguiente:

Presenta equimosis, edema y escoriación a nivel de adiculación de la muñeca izquierda.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos enunciados podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- I. Adículo 16 Constitucional, párrafo sexto. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*
- II. Adículo 21 Constitucional. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los padiculares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
- III. El adículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o padicipó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión; Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo el imputado pueda evadirse.*
- IV. El adículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...Fracción III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga, Fracción V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los*

delitos; y Fracción X. Entrevistar a las personas que pudieran apodar algún dato o elemento para la investigación.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación y la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con base en las premisas normatiVaS apliCables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

En relación con los hechos atribuidos a la Agencia Estatal de Investigación, se informó que respecto a los hechos que se hace mención en la queja al rubro indicada, se aceptan parcialmente, toda vez que al hacer una indagación interna al respecto, se tuvo conocimiento de la carpeta de investigación “E” en la cual se giró orden de detención por caso urgente en contra del menor; por lo cual en cumplimiento de ésta, se hizo la aprehensión del adolescente “B”, por el delito homicidio calificado y violación, quien se encontraba en las instalaciones del C4, en compañía de sus padres, haciendo la correspondiente Acta de Lectura de Derechos en presencia de Defensor Público. Cabe mencionar que el menor y sus padres se encontraban en dicho lugar, ya que se les había citado para una entrevista al menor con motivo de la investigación seguida dentro de la carpeta de investigación antes mencionada.

Con relación a su solicitud del punto número cuatro, es preciso manifestar que dicho vehículo es materia de investigación, por lo que fue requerido para la aclaración de esta misma.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación ya que éstos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromisos con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...” [sic].

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios o

evidencias que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de fecha 21 de enero de 2019 presentada por “A”, mismo que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)
5. Evaluación Médica para casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes practicada al menor “B” en fecha 25 de enero de 2019, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. (Fojas 5 a 10)
6. Oficio número CHIH-AOI 047/2019, de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual el visitador general solicitó al Fiscal de Distrito en Zona Centro, se inicie la investigación por los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de tortura en perjuicio de “B”. (Fojas 14)
7. Oficio número CERSAI No. 1/00212/2019 de fecha 6 de 20 de febrero de 2019, suscrito por la Lic. Guadalupe Covarrubias Bailón, Directora del Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores No. 1, con el cual remite certificado médico de ingreso practicado el día 20 de enero de 2019 a “B”. (Fojas 17 y 18)
8. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aplicada a “B” en fecha 7 de febrero de 2019, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 19 a 22)
9. Oficio número UARODDHH/CEDH/1592/2019 de fecha 18 de julio de 2019, signado por el Mtro. Javier Andrés Flores Romero, Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 34 a 39)

Documentos anexos al informe:

- 9.1 Oficio de solicitud de cumplimiento de Orden de Detención por Caso Urgente de fecha 19 de enero de 2019, ordenada por el Lic. Juan Carlos Hernández Rodríguez, Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, dirigida al Coordinador de la Policía de Investigación de la citada unidad, en contra de “B”. (fojas 40)

- 9.2 Constancia de lectura de derechos de fecha 19 de enero de 2019 de “B”. (Fojas 41 a 43)
- 9.3 Constancia de fecha 19 de enero de 2019, en la cual se precisa que “B”, tuvo acceso a llamada telefónica. (Foja 44)
- 9.4 Constancia de fecha 19 de enero de 2019, en la cual se precisa que “B” otorgó su consentimiento para que se obtenga de su persona, muestras biológicas necesarias para su análisis, asimismo para el registro de sus pertenencias. (Foja 45)
- 9.5 Informe de fecha 19 de enero de 2019, en el agente del Ministerio Público, da a conocer el aseguramiento del vehículo Dodge Dynasty, modelo 1993, con placas de circulación “D”, mismo que se encontraba en el exterior del domicilio de “B”. (Foja 46)
- 9.6 Certificado médico de ingreso practicado a “B” el día 20 de enero de 2019, por el Dr. Humberto Mayorga Batres, médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos del Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores. (Fojas 47)
- 9.7 Informe Médico de Integridad Física practicado a “B” a las 02:00 horas del día 20 de enero de 2019, por el Dr. Antonio Bucio Sevilla, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado. (Foja 48)
10. Acta circunstanciada de fecha 20 de agosto de 2019, mediante la cual el Lic. Armando Campos Cornelio visitador general de este organismo, hace constar comparecencia de “A” quejosa dentro del expediente y “C”, padre del menor “B”, diligencia en la cual se da vista del informe que rindió la autoridad, y se recaba el testimonio de los comparecientes. (Fojas 51 y 52)
11. Acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2020 signada por visitador ponente, en la cual hace constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores, y haber sostenido entrevista con “B”, respecto a circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, así como de los presuntos malos tratos y lesiones que le fueron causadas en el lapso de su retención. (Foja 67)
12. Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2020 en la cual el visitador integrador, declara concluida la fase de investigación. (Foja 69)

III.- CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
14. Según lo establecido en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de “B”, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
15. Este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, por ello, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “B” en los actos delictivos que le fueron atribuidos por las autoridades competentes, ocupándonos únicamente en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a derechos humanos.
16. Se encuentra plenamente acreditado en el expediente, por no existir contradicción sustancial en las versiones de las partes, quejosa y autoridad, que la tarde del sábado 19 de enero de 2019, al realizar actividades de investigación, elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, hoy se sabe adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, llevaron a cabo la detención de “B” en las instalaciones del Centro de Comando, Control y Cómputo (C-4), en ejecución de una

orden de detención por caso urgente dictada ese mismo día por el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación “E”, procediendo entonces a dilucidar sobre el hecho de que “B” no estuvo asistido por sus padres durante el tiempo en que fue entrevistado por el agente del Ministerio Público, asimismo, respecto a los actos de tortura que refirió haber sufrido, con la finalidad de obtener información o confesión dentro de la investigación antes precisada.

17. En ese orden de ideas, tenemos que del escrito inicial de queja, así como del acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2020 (evidencia 11), se desprenden los señalamientos de los siguientes actos violatorios a derechos humanos:

17.1 Violación al derecho a la seguridad jurídica, en la especie de omitir facilitar la asistencia efectiva, jurídica y emocional, incluyendo la afectación al derecho de defensa, al no permitirles a sus padres estar presentes al momento de la entrevista y/o declaración ministerial, ni proporcionarle la posibilidad de designar a un defensor particular, como es su facultad, lo que vulnera sus derechos específicos que establece en su favor la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

17.2 Actos de tortura, violatorios del derecho a la integridad y seguridad personal, que consiste en la obtención de una declaración inculpativa o firma de alguna constancia mediante la imposición de tratos crueles e inhumanos, causación de lesiones, intimidación o amenazas.

17.3 Aseguramiento indebido de vehículo automotor propiedad de “C”, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y al derecho a la propiedad y/o posesión.

18. En este contexto, iniciamos con el análisis de las alegadas afectaciones al derecho al debido proceso, para ello tomamos en cuenta la información que proporciona la autoridad a este organismo, en el cual señala lo siguiente: “...*Dentro de la carpeta de investigación “E”, bajo las declaraciones de diversos testigos, se tuvo el conocimiento que el menor fue padícipe del delito de homicidio calificado y violación; por lo que el día 19 de enero de 2019, se recibe oficio de orden de detención por caso urgente y en cumplimiento a esta orden se realiza la detención del menor, quien se encontraba al exterior de dicha unidad en compañía de sus padre, haciendo la correspondiente acta de lectura de derechos en presencia de defensor público; siendo decretada de legal la detención, en la audiencia celebrada en fecha 20 de enero de 2019, frente el juez de control correspondiente...*” [sic] (foja 36 segundo párrafo).

19. De acuerdo al escrito inicial de queja, se coincide con el día en que “B” quedó detenido, sin embargo, en este documento se hace referencia que “A” y “C”, llegaron junto con su hijo aproximadamente a las 17:00 al C-4, y que pasaron el menor -sin indicar a qué lugar o con quién-, mencionando que permanecieron sentados en una sala, y después de las 23:00 horas, informaron a “A” y “C”, que su hijo quedaría detenido, permitiéndoles verlo cinco minutos, y el menor se veía afectado por el interrogatorio. Asimismo, de la diligencia realizada el día 25 de febrero de 2020, en la cual se hace constar el testimonio de “B”, quien mencionó que él declaró solo, sin sus padres o abogado defensor.
20. De tal manera, que al momento de solicitar lo informes a la autoridad, se hace de su conocimiento los hechos que aquejan a los impetrantes, siendo uno de estos, el motivo de que “B” declaró sin la presencia de persona de su confianza o algún defensor particular que se hubiere designado y a falta de éste, la designación de un defensor de oficio, limitándose la autoridad a informar que “B” quedó detenido por orden de detención por caso urgente, y que fueron leídos sus derechos en presencia de defensor público, pero reconociendo que el menor era acompañado de sus padres.
21. En lo relativo a la reclamación consistente en que durante el tiempo de la entrevista para investigación, así como durante la detención y retención ministerial antes aludida, no tuvo la asistencia jurídica de un defensor y que sólo se cuenta con la firma de un defensor público a efecto de validar que le fueron leídos sus derechos, a pesar de que al exterior de la locación donde tuvo lugar la entrevista, se encontraban los padres de “B”, los cuales nunca fueron informados, ni desde luego requeridos para que le asignaran al menor una defensa particular, como dicen que era su intención, ya que se dieron cuenta con posterioridad que le habían asignado en sede ministerial a una defensora pública, en la persona de la Lic. Gloria Lizeth Trejo Ruiz, sin que se hubieran enterado de ello; de igual manera, en sede jurisdiccional, en la audiencia inicial de control e imputación que tuvo lugar el domingo 20 de enero de 2019, fue designado un defensor público, ignorándose los datos de su identidad por no obrar en el expediente, ya que sus progenitores nunca fueron informados del momento en que tendría lugar la audiencia de control e imputación respectiva.
22. En ese orden de ideas, tenemos que el derecho a designar defensor corresponde en primer término al infractor, inclusive desde la etapa de la investigación inicial, con la salvedad que al ser menor de edad, sin una plena disposición de su voluntad y sin disposición de recursos económicos, por tratarse de un estudiante, según datos del expediente y sólo en el caso de que no lo haga o renuncie al mismo o bien porque carezca de los medios económicos para sufragar sus costos, con la información de sus padres y/o tutores, que en la especie no se dio, deberá el estado asignarle un defensor

de oficio, lo que se deduce de la lectura de las citadas disposiciones, en relación con el contenido del artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se colige que no es potestad del Estado, ni del ente investigador sustituirse en esta facultad, ya que la defensoría pública es un órgano subsidiario a disposición del infractor cuando carece del mismo o inclusive, en caso extremo, cuando el designado por aquél, no tenga la capacidad técnica para desplegar una defensa adecuada.

23. Lo que no fue el caso, ya que a extramuros, se encontraban los padres quienes podrían proveer asistencia jurídica, emocional e inclusive económica al infractor, sin que hayan sido requeridos para ello, violentando de esta manera el derecho a designar un abogado con absoluta independencia de las actuaciones que hayan tenido lugar en sede judicial y que inclusive haya sido controlada la detención del infractor además de que se haya emitido sentencia condenatoria en contra de éste, ya que en el presente expediente se valora la actuación de la autoridad investigadora para efectos de responsabilidad administrativa, sin que sus resultados inciden de ninguna manera en la citada actuación jurisdiccional, por estar proscrito a este organismo por el numeral 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
24. Lo anterior conlleva a la inobservancia de los derechos específicos que le asisten a "B", al pertenecer al grupo etario de adolescente, que establece en su favor la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en relación a la diversa normatividad en el ámbito nacional e internacional, en cuanto a la asistencia plena y efectiva de los padres y tutores en todo el procedimiento penal, incluyendo la etapa inicial de investigación, así como en no permitir ejercer de manera libre y plena el derecho a designar a un defensor particular, antes que el estado designe a uno público, como fue referido por éstos, es necesario hacer el siguiente análisis.
25. El marco normativo relativo a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso de las niñas, niños y adolescentes, concretamente de aquellos que se encuentran en conflicto con la ley, al ser investigados por la comisión de conductas tipificadas como delitos, tienen su base en los artículos 88, 89 fracciones I, II y IX de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, que dicen:

"DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 88. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Adículo 89. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, como mínimo a: I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez. II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. [...] IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA

Artículo 41. Defensa técnica especializada. Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta. En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designarán defensor público desde el primer acto del procedimiento. [...]

Artículo 42. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe. La persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Éstos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento. Dicho acompañamiento podrá ser denegado por la autoridad jurisdiccional competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la persona adolescente”.

26. En el espectro internacional de protección a derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tenemos al caso, lo dispuesto por los artículos 10 y 15 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, que dicen:

“Investigación y procedimiento

10. Primer contacto.

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente [sic] para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores.

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a padicipar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor”.

27. En cuanto a decisiones de esta naturaleza, los menores de edad no cuentan con la madurez necesaria, considerando además que se encuentran en estado de estrés extremo, al estar siendo intervenidos por la autoridad con los interrogatorios necesarios, por lo que es precisamente para ello que se requiere la asistencia plena, total y eficaz de las personas que por sus vínculos parentales o emocionales puedan tomar las decisiones que mejor convenga al menor infractor, ya que de lo contrario, se estaría tratando a éste como una persona mayor, que tiene la libre disposición de su voluntad para llevar a cabo inclusive la renuncia de derechos y/o ampliar la intervención de la autoridad en su perjuicio, cuando existe un régimen especial y excepcional de protección a derechos, en los términos especificados.

28. Ahora bien, en lo que respecta al reclamo de la imposición de actos de tortura, tenemos que "A" en el escrito inicial de queja, precisa que al momento en que un agente le informó que "B", se iba a quedar detenido, se veía en el menor una evidente afectación por el interrogatorio, al día siguiente al ver a su menor hijo por espacio de quince minutos por ventanilla en las instalaciones del CERSAI, el menor refirió a sus padres que lo habían torturado estando en el C-4, para que se declarara culpable de un homicidio.
29. La autoridad, informa lo siguiente: *"Dentro de la carpeta de investigación "E", se encuentra el informe médico de integridad física, elaborado el día 20 de enero de 2019 a las 02:00 horas, por el doctor Antonio Bucio Sevilla, se concluye lo siguiente: "A la exploración física: presenta buen estado general sin datos de lesión física reciente, sólo escoriación leve en tercio distal de antebrazo izquierdo, cara lateral externa por presión de esposas y equimosis en tercio distal de antebrazo derecho e izquierdo". La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores No. 1, remite cedificado de ingreso del menor "B", en fecha 20 de enero de 2019, siendo las 03:US horas, por el doctor Humberto Mayorga Batres, en el cual se concluye lo siguiente: Presenta equimosis, edema y escoriación a nivel de adiculación de la muñeca izquierda"* [sic] (foja 36).
30. De esta manera, con fecha 25 de febrero de 2020, el visitador integrador elaboró acta circunstanciada en la cual hace constar haber entablado entrevista con "B", de la cual se desprende el siguiente contenido (evidencia 11): *"...Que al ingresar al C-4 lo comenzaron a declarar sólo, sin sus padres, ni abogado defensor, y que lo comenzaron a golpear con cachetadas en la cara, y después con una bolsa en la cara y golpes en las costillas y en los genitales, repitiendo varias veces la acción hasta por diez horas [sic] y me tuvieron hincado todo ese tiempo, hasta que me pasaron a audiencia y luego al CERSAI, que no considera justo que lo hayan golpeado, ya que de manera inmediata relató la forma en que había padecido en los hechos, pero que querían que se declarara totalmente culpable..."* [sic].
31. Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 25 de enero de 2019, con motivo de la evaluación médica para detectar posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes (ver evidencia 5) practicado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quedó asentado lo correspondiente a los hechos referidos por la persona examinada en lo siguiente: *"...Lo metieron a un cuarto, sin permitir que entrara uno de sus padres. Ahí lo amenazaron, le dijeron que se iba a morir, lo aventaron en otro cuado y le dijeron que se hincara contra la pared y que dijera todo lo que sabía. No le creyeron y se enojaron, posteriormente le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, causándole sensación*

de asfixia mientras que le daban patadas en la espalda y golpes en la cabeza con la mano abierta. Le decían que tenía que declarar lo que le decían y como no quería, le volvieron a poner la bolsa de plástico, también le pisaban las manos con las esposas, causándole dolor importante en manos y muñecas. Como no podía con los golpes y asfixia, aceptó a declarar lo que le habían dicho para que no lo torturaran. Permaneció hincado más de tres horas y cada vez que entraba un policía, preguntaba si él era y le decían que sí, y le daban una patada o un golpe en la cabeza con la mano abierta. No podía voltear y cuando lo hizo, un policía, le estrelló la cabeza en la pared, golpeándose en la frente. Que un policía dijo que estaba alguien de derechos humanos y le dejaron de golpear, pero lo amenazaron con hacerle daño a sus papás si decía algo de lo que le habían hecho. Que firmó unas hojas que no sabe qué decían y que a las 2:30 de la mañana lo trasladaron al CERSAI...” [sic].

32. En el documento de la evaluación, se realizó examen físico del cual se desprende el siguiente contenido: “...*Espalda: Se observan lesiones tipo excoriación, superficiales, lineales, hiperémicas, en línea media de la región dorsal y a nivel de escápula derecha. 6.6 Miembros torácicos: Brazo derecho: se observa una excoriación lineal hiperémica en cara posterior de antebrazo y en muñeca. En el brazo izquierdo: se observan pequeñas excoriaciones puntiformes en codo, en antebrazo excoriaciones lineales superficiales. En muñeca presenta excoriación irregular de 1.5 x 0.7 cm, cubierta por costra hemática. 6.7 Miembros pélvicos: Se observan pequeñas excoriaciones puntiformes en ambas rodillas*”, tomando evidencia fotográfica de sus hallazgos.
33. En el apartado de conclusiones y recomendaciones de la citada evaluación médica, se precisa por parte de su autora lo siguiente:
1. *Las lesiones que se describen son de origen traumático y tienen concordancia en el tiempo de evolución con su narración.*
 2. *Las lesiones en muñecas concuerdan con el uso de esposas muy apretadas, al igual que la sensación de anestesia en los dedos pulgares.*
 3. *Las excoriaciones en rodillas concuerdan con la posición en que estuvo más de 3 hrs. (hincado).* [sic]
34. La misma versión se corresponde con la que fue proporcionada por “B” al psicólogo adscrito a este organismo, cuando en fecha 07 de febrero de 2019 le practicó la entrevista para la elaboración de la evaluación psicológica especializada para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, asimismo con el propósito de vincular en una relación de causa-efecto, la versión de que el presunto afectado fue sujeto a tratos violentos por elementos de la Fiscalía General del Estado, al considerarse compatibles las lesiones que presenta, con la afectación emocional que refiere, fue elaborado el citado Dictamen Psicológico Especializados

para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia 8), donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

“...3. METODOLOGIA Y TÉCNICAS PSICOLÓGICAS UTILIZADAS:

- A) Lectura y Revisión de la queja ante CEDH.*
- B) Entrevista directa.*
- C) Observación clínica.*
- D) Aplicación de instrumentos psicológicos.*
- [...]*

10. PRUEBAS PSICOLÓGICAS Y RESULTADOS.

- A) Mini Examen del Estado Mental. Identifica deterioros de las funciones cognitivas en las y los pacientes, valora cinco aspectos: orientación, concentración, atención y cálculo, memoria y lenguaje*
- B) Escala de Trauma de Davidson. Diseñado para valorar la frecuencia y severidad de los síntomas del trastorno por estrés postraumático en sujetos que han sufrido eventos estresantes.*
- C) Escala de Ansiedad (Hamilton). Escala heteroaplicada que detecta signos y síntomas ansiosos así como el comportamiento de las personas examinadas durante la entrevista. Toma en cuenta la intensidad como la frecuencia de síntomas ansiosos.*
- D) Inventario de Depresión (Beck). Tiene como objeto identificar y medir la gravedad de síntomas típicos de la depresión en adultos y adolescentes en personas a partir de los 13 años de edad.*

12. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS.

-signos y síntomas psicológicos:

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestran y concuerdan.

Evaluar los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestra estrés y son reacciones esperadas.

Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico. No se muestra daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de las declaraciones del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno “B” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata en su detención” [sic] (fojas 19 a 22).

35. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ² ha sostenido en su jurisprudencia, el criterio de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en consecuencia, mientras no lo demuestre, existe la presunción de considerar responsable a la autoridad por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, de ahí que recaiga en la Fiscalía General del Estado, la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual, atendiendo a las consideraciones que se han venido realizando en la presente resolución, no ocurrió en el caso, ya que obra evidencia en el sentido de que el afectado y sus padres colaboraron en el traslado de su domicilio, sito en diversa población del estado, hacia esta capital y que el ingreso al Complejo C-4, en ese momento sin que se percibiera alguna lesión en el detenido, pues de lo contrario, se debió asentar en el certificado médico de integridad física, pero además, las lesiones descritas, coinciden con la sujeción de candados de manos, así como posturas obligadas al detenido, como lo es permanecer de rodillas por tres horas, pero además de acuerdo a los factores de la edad, favorece a menoscabar la personalidad del detenido.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Cabrera García y Montiel Flores, párrafo 134, http://www.corteidh.or.cr/docs/sentencias/sentencia_13_10_10.htm nt/STCIDHM1.Ddf.

36. En cuanto a las alegadas afectaciones a la integridad física, al referir que mientras lo asfixiaban le daban patas en la espalda y golpes en la cabeza con la mano abierta, asimismo que un policía le estrelló la cabeza en la pared, golpeándose en la frente, asimismo en lo que "B" mencionó el día 25 de febrero de 2020 al visitador integrador, en el sentido que le dieron golpes en costillas y genitales, acción que fue repetida varias veces hasta por diez horas, no existe consistencia entre lo relatado por "B", con la evaluación médica elaborada por personal médico de esta organismo, ni con los certificados de integridad física practicados al impetrante en el consultorio de medicina clínica forense, como el de ingreso al Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores (fojas 47 y 48), no se advierte lesión alguna en espalda, costillas, cabeza o genitales, pues de ser como lo refiere "B", tendríamos resultados positivos sobre la alteración en su salud, en el sentido de que según la fuerza o energía aplicada de los golpes, debieron causar una lesión superficial, como una equimosis, o alguna otra visible.
37. No obstante las inconsistencias apuntadas, sí está plenamente evidenciado que posterior a su detención, "B" presentó huellas de violencia, las cuales han sido detalladas en párrafos anteriores, sin que exista una explicación de la autoridad sobre el origen de las mismas, razón por la cual, conforme a la invocada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que las mismas le fueron causadas por los agentes del Estado, conculcando con ello su derecho a la integridad y seguridad personal.
38. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Concluyendo en base a la lógica y las máximas de la experiencia que las lesiones antes descritas, por su naturaleza y ubicación en el cuerpo de la presunta víctima, concatenadas con el señalamiento que hacen en cuanto a la forma de producción, son lesiones ocasionadas por una persona distinta al pasivo y ocasionadas de manera intencional.
39. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que los agentes adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, causaron lesiones en muñecas por la presión de los candados de mano, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, que si bien es cierto no determina un propósito concreto de obtener información, humillación o degradación de "B", las lesiones le fueron causadas por los agentes de la Fiscalía, lo

anterior así se determina, porque no brindaron explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, que desvirtúe las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

40. Por lo anterior, se concluye que la detención del citado menor tiene la presunción de estar ajustada a derecho, virtud a que se dio con motivo de la investigación de hechos presuntamente constitutivos de delitos graves, la autoridad a efecto de garantizar la seguridad de las personas, puede llevar a cabo la detención de individuos que se encuentren en este supuesto, es decir, cuando se trate de delitos graves y que por razón de la hora, lugar o circunstancias no pueda ocurrir a la autoridad judicial, estando expensado el Ministerio Público para decretar la detención, desde luego mediante acuerdo fundado y motivado, acorde lo dispuesto por el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el correspondiente control judicial, siendo entonces indiscutible que estos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del Estado que cumplieron la determinación de la autoridad responsable de la integración de la carpeta de investigación, el 19 de enero de 2019, como consta en el oficio correspondiente proporcionado por la autoridad.
41. En este contexto, las evidencias analizadas, nos llevan a concluir que se tienen por demostradas las lesiones y los malos tratos ocasionados a “B”, que son atribuibles al actuar de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, que aunque fueron calificadas como leves por los profesionales de la medicina responsables, no corresponden con lesiones propias de un sometimiento ordinario, ni siquiera aquellas relacionadas con las estrías o esposas, virtud a que no existieron maniobras para vencer alguna resistencia, en los términos especificados.
42. Los malos tratos sufridos por “B”, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediendo además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que prevén que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
43. Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, que establece que ninguna persona que se

encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

44. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.
45. Por otro lado, no obstante que mediante oficio número CHIH-AOI 048/2019, de fecha 28 de enero de 2019, le fue solicitado al Mtro. Carlos Mario Jiménez Holguin, Fiscal de Distrito en Zona Centro, el que se iniciara la investigación por los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de tortura denunciados, además de que se realizará la evaluación médica a “B”, a efecto de que se hicieran constar las huellas de violencia que presentara y por último, que ordenara la práctica del Protocolo de Estambul, este funcionario a su vez, sólo redirige la petición mediante diverso oficio No. FZC/0133/2019, de fecha 05 de febrero de 2019 a la Mtra. Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, solicitando la aplicación del Protocolo de Estambul, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre el avance y/o resultado de dicha indagatoria, ya que ni siquiera fueron proporcionados datos de la carpeta de investigación respectiva, por lo que la presente también comprende pronunciamiento sobre la integración, hasta la conclusión de la referida investigación, a efecto de salvaguardar el derecho de la presunta víctima de acceso a la justicia.
46. Por parte de este órgano garante, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que ésta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice al presunto afectado el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, y en caso de que se concluya en el no ejercicio de la acción penal, por no acreditarse los hechos constitutivos de delito, se le notifique a éste en forma fehaciente.

47. En lo relativo a la diversa reclamación que se hizo consistir en el aseguramiento del vehículo automotor “D”, que realizaron los agentes de investigación el mismo día que ocurrieron a su domicilio y que extrajeron de la cochera de la casa, a la fecha de presentación de la queja, no le han dado explicación alguna del bien asegurado, ni les han devuelto el mismo.
48. Al respecto, informa la autoridad que el citado automotor efectivamente fue asegurado para su investigación dentro de la carpeta de investigación “E”, sin precisar si había sido objeto de control judicial, no contándose con datos mayores; empero, ese tipo de intervenciones de la autoridad que afectan o limitan el derecho a la propiedad y/o posesión, se encuentra justificada en la medida que los muebles tengan relación con un hecho delictivo, caso en el cual el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos y concluida que sea la investigación, ordenar su devolución a quien acredite derechos sobre el mismo, en los términos de los artículos 239 y 240 del Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual a la fecha no debe existir obstáculo para que se haga la devolución a quien acredite ser su propietario, al haberse resuelto la investigación, inclusive al existir resolución en contra del infractor, según constancia del expediente, si es que a la fecha no se ha realizado.

IV.- RESPONSABILIDAD:

49. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por servidores públicos adscritos a la Unidad Modelos de Atención al Delito de Secuestro, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
50. En ese tenor, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, X y XIII, del artículo 65 y 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que imponen el deber de velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas,

especialmente de las que se encuentran detenidas, así como el respeto irrestricto a los derechos humanos de los detenidos, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de investigación y agente del ministerio público aludidos, con motivo de los hechos referidos por los impetrantes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

51. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
52. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, sin que se modifique la situación jurídica de la víctima en lo relativo a su responsabilidad penal. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6º, 20, fracciones II, 22, fracciones IV, VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:
53. Medidas de rehabilitación: Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención psicológica y médica a “B”.

54. Medidas de compensación: La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima). En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a “B”, consistente en el pago de tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, sea necesario para la recuperación total, de la salud psíquica y física de la víctima.
55. Medidas de satisfacción: Esta recomendación en sí misma es parte en las medidas de satisfacción en los términos del artículo 73, fracción I y III de la Ley General de Víctimas, asimismo, se deberá se instaurar, integrar y resolver procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos, adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, involucrados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.
56. Garantías de no repetición: Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Unidad Modelo especificada, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua.
57. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
58. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de “B”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la asistencia de los padres o persona en quien confie en la declaración ministerial, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo enviar a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se inicie, integre y resuelva carpeta de investigación para dilucidar sobre la probable existencia de delitos cometidos por los servidores públicos involucrados en los hechos bajo análisis.

TERCERA.- Se proceda a la reparación integral del daño a “B”, de manera oportuna, plena, integral y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos precisados en los párrafos 53 a 56 de la presente resolución; en cuanto al bien asegurado, de no existir algún impedimento legal, se proceda a su devolución a quien acredite la propiedad, remitiendo a este organismo pruebas de cumplimiento.

CUARTA.- En los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscribase a “B”, en el Registro Estatal de Víctimas.

QUINTA.- Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en un término de tres meses, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento de los agentes integrantes de la Unidad Modelo de Atención al delito de Secuestro, como agentes investigadores y Agentes del Ministerio Público, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el

propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa.- para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico - Ejecutivo de la C.E.D.H.